



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. CINCO (05) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-1992-07134-00

PROCESO ORIGEN: ALIMENTOS MENORES.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PARMENIDES MONTERO OSORIO.

DEMANDADO: JONATHAN ARIES MONTERO Y ANIBAL ALFONSO MONTERO BARCASNEGRAS.

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso aportando como soporte acuerdo suscrito por la parte demandada donde manifiestan que coadyuban la demanda de exoneración de alimentos y se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cesantías y sueldo del señor MONTERO OSORIO.

Se observa entonces que nos encontramos ante una de las formas de terminación anormal del proceso, a saber, ante una transacción, la cual se encuentra regulada en el Art. 312 del Código General del Proceso, que dispone:

Art. 312. "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."
Subrayado fuera del texto.



Al haberse presentado la solicitud solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el Art. 312 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a correr el respectivo traslado, se ordenará requerir a la parte demandante para que allega las evidencias respectivas que corroboren que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación a la parte demandada corresponde al que en efecto utiliza, toda vez que no milita en el expediente, evidencia alguna. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art.8 del Decreto 806 de 2020 que consagra: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Subrayado fuera del texto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias que acrediten que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación a la parte demandada corresponde al que en efecto utiliza.

SEGUNDO: Una vez allegada las evidencias solicitadas en el numeral anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, del escrito de terminación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 058

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
05 DE ABRIL DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c9524c52e004de73a40828b01a721418e86044de6d79ca6fc29f2221acd51
2**

Documento generado en 05/04/2022 02:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**